CORPORINOQUIA

AUTO NÚM. 200-6-23-1651 ***FECHA*** 17 JUL 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante las Resolución de la Dirección General N°400.36.22.-1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución No. 100.41.14.0995 de 8 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que corresponde de acuerdo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Mediante radicado núm. YO-2023.01878 del 16 de febrero de 2023 (ff. 1 – 5), con VITAL Núm. 0600000000000017483, el señor Carlos Rodríguez, puso en conocimiento a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, lo siguiente:

> *"[...]*
> *En el predio señalado en la Figura 1, aproximadamente en las coordenadas logradas mediante Google Earth: 5°12'22" N - 72°22'56" W, de propietarios desconocidos, por ahora, desde las últimas 3 semanas se han venido llevando obras con maquinaria, motoniveladoras, volquetas, y otras maquinarias con las cuales han venido aplanando el terreno, realizando adecuaciones de vías y derribando árboles y material vegetal del terreno, interviniendo de manera grave el nivel del suelo, las fuentes hídricas, la topografía natural del área rural y levantando paredes, vigas y columnas de cemento de manera acelerada, tal como se puede Apreciar en el material fotográfico anexo en las fotos 1 a 4, tomadas el pasado jueves 9 de febrero de 2023.*
>
> *Adicional al inicio de las obras duras, se debe señalar que durante los últimos seis meses se han venido llevando a cabo ventas de lotes en este mismo previo, por lo que se pudo comprobar llamando al teléfono que se adjunta y que permanece cerca de la carretera principal de la callejuela semiprivada que conlleva a dicho lugar que actualmente están vendiendo más de 140 lotes en este sector y que la mayor parte de lotes según los que contestan están comprados y que de manera inmediata pueden construir, las vallas corresponden a uno de los dueños de los predios del polígono de a Figura 2, no obstante se sabe que existen otros teléfonos y dueños de este previo que están parcelando aún más el área para ofrecer más de 140 lotes.*
> *[...]"* (Sic para todo el texto, resaltado del mismo)

Y con radicado núm. YO:2023.03666 del 22 de marzo de 2023 (ff. 4-81), el señor Diego Raúl Eduardo García Sereviche, en calidad de procurador judicial II, remite la denuncia ambiental interpuesta por el señor Carlos Rodríguez, antes indicada.

Mediante Indagación Preliminar Núm. 200.32.23.190 del 27 de abril de 2023 (ff. 15 y 16), la Subdirección de Control y Calidad Ambiental ordenó realizar visita técnica al lugar de los hechos denunciados, con el fin de verificar la ocurrencia y veracidad de los mismos.

Los días 28 de abril y 13 de junio de de 2023, la Subdirección de Control y Calidad realizó visita técnica a en atención a la queja por presuntas afectaciones a los recursos naturales por el loteo y presunta construcción y explotación minería en un predio ubicado en las coordenadas geográficas Datum WGS 84 Latitud: 5°12'25.12"N Longitud: 72°22'55.42"w[1]. Los resultados de la visita se relacionaron en el Concepto Técnico Núm. 500.8.2.23.0647 del 7 de julio de 2023 (ff. 17-32).

Que por ser procedente a la luz del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría se dispone a iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, previo a las siguientes consideraciones:

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

De acuerdo con el Concepto Técnico núm. 500.8.2.23.0647 del 7 de julio de 2023 (ff. 17-32), se tiene que personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita técnica en atención a la queja presentada por la presunta afectación a los recursos naturales por el loteo y presunta construcción y explotación minera sin los permisos ambientales, en el predio ubicado en

[1] En la página 7 del concepto técnico núm. 500.8.2.23.0647 se indica que el predio se llama Betania de propiedad del señor Humberto Barrera González (f. 20).

las coordenadas geográficas Datum WGS 84 Latitud: 5°12'25.12"N Longitud: 72°22'55.42"w., con el propósito de verificar los hechos y establecer si dicha conducta es constitutiva de responsabilidad, concepto en el que luego de abordar las aristas de la conducta desplegada, se llegó, a la siguiente conclusión:

"[...]

6. CONCEPTO TÉCNICO

En atención a los radicados YO.2023.01878 del 16 de febrero de 2023YO.2023.03666 del 22 de marzo de 2023, YO.2023.04486 del 10 de abril de 2023, YO.2023.06049 del 8 de mayo de 2023, YO.2023.07781 del 5 de junio de 2023, YO.2023.08667 del 23 de junio de 2023 por medio del cual se denuncian presuntas afectaciones ambientales "En el predio señalado en la figura 1, aproximadamente en las coordenadas logradas mediante Google Earth 5°12'22" N - 72°22'56"W de propietarios desconocidos por ahora, desde las últimas 3 semanas se han venido llevando obras con maquinaria, motoniveladoras, volquetas y otras maquinarias con las cuales han venido aplanando el terreno, realizando adecuaciones a las vías y dembando arboles (...)". Por lo cual para corroborar la veracidad de los hechos denunciados se efectuaron 2 visitas de inspección ocular el día 28 de abril de 2023 y el día 13 de junio de 2023 en cabeza de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia al predio Betania, ubicado en la Vereda Santafé de Morichal jurisdicción del municipio de Yopal, evidenciándose una intervención en un terreno por la construcción de unas vías internas, en la cual se observa maquinaria y material pétreo que está siendo esparcido sobre el suelo, se evidencia la intervención de un cauce de agua transitoria, adicional es de aclarar que no se observan individuos arbóreos talados, las acciones evidenciadas se encuentran infringiendo el Decreto 1076 de 2015 en sus artículos ***Artículo 2.2.1.1.18.1 Artículo 2.2.1.1.18.6. y Artículo 2.2.1.7.1.1*** *Declarándose como presunto responsable al señor Humberto Barrera, identificado con cédula de ciudadanía 4143072.*

Por otra parte, según lo reglamentado en ***la resolución 2086 del 25 de octubre de 2010,*** *(metodología para la tasación de multas, numeral 1º,* ***artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009*** *expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), se realizó valoración por "****Afectación Ambiental****". Por* ***INTERVENCIÓN DEL CAUCE*** *donde se determina* ***beneficio ilícito*** *no se establece,* ***factor de temporalidad*** *se determinó como un hecho instantáneo,* ***capacidad de detección de la conducta*** *se pondera como "BAJA",* ***grado de afectación*** *se ponderá como "leve"* ***circunstancias atenuantes y agravantes:*** *en este caso no se presenta,* ***costos asociados*** *no se generaron; en cuanto a la* ***capacidad socioeconómica*** *se determina como presunto infractor al señor Humberto Barrera González identificado con cédula de ciudadanía 4143072 quien se identificó como propietario del predio, y que actualmente se encuentra catalogado en C5, Por* ***ALTERACIÓN AL PAISAJE*** *donde se determina* ***beneficio ilícito*** *no se identifica,* ***factor de temporalidad*** *se determinó como un hecho instantáneo,* ***capacidad de detección de la conducta*** *se pondera como "BAJA",* ***grado de afectación*** *se pondera como "moderado"* ***circunstancias atenuantes y agravantes:*** *en este caso se presenta un agravante el cual es obtener provecho económico para sí o un tercero,* ***costos asociados*** *no se generaron; en cuanto a la* ***capacidad socioeconómica*** *se determina como presunto infractor al señor Humberto Barrera González identificado con cédula de ciudadanía 4143072 quien se identificó como propietario del predio, y que actualmente se encuentra catalogado enC5.*
[...]" (Sic para todo el texto, negrilla y resaltado del mismo)

III. PRESUNTOS RESPONSABLES IDENTIFICADOS

Una vez analizada la información contenida en el Concepto Técnico núm. 500.8.2.23.0647 del 7 de julio de 2023, se determina como presunto infractor de la normatividad ambiental al señor **HUMBERTO BARRERA GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía núm.4.143.072, como propietario del predio Betania, donde se presenta la posible afectación.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas**

dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que, en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[2] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***"Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
> *[...]*
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que, entre otros aspectos, el Título XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

[2] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

Especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

En los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

En el artículo 5° ibídem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables –Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho y de conformidad con el Concepto Técnico Núm. 500.8.2.23.0647 del 7 de julio de 2023 (ff. 17-32), a través del cual se demuestra que personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizó visita técnica los días 28 de abril y 13 de junio de 2023 al predio ubicado en las coordenadas geográficas Datum WGS 84 Latitud: 5°12'25.12"N Longitud: 72°22'55.42"w, denominado Betania, observando el área donde se adelantan las adecuaciones del terreno para un presunto loteo, en la zona se puede observar material pétreo (fotografía 3 y 4), sobre el predio el cual es esparcido y nivelado con una motoniveladora que se encuentra en el lugar de la presunta afectación, para realizar unas aparentes vías internas, la materia cuenta con un espesor de aproximadamente 5 cm, un ancho de 3 metros y una distancia de 2 km lineales (fotografía 5 y 6). Así mismo se observa una excavación donde se están colocando tuberías en concreto de aproximadamente 36' (fotografía 7 y 8), en el predio denominado Betania ubicado en las coordenadas geográficas WGS 84 Latitud: 5°12'17.90" N Longitud:72°23'4.56"W.
Adicional en la zona no es posible observar tocones, material vegetal, ni demás indicios de una tala, no obstante, se realiza una revisión de las imágenes satelitales con el fin de determinar intervenciones a los recursos naturales y cambios en las coberturas vegetales.

Igualmente, el día 13 de junio de 2023 se realizó nueva visita de inspección técnica al lugar de los hechos en atención a los radicados YO.2023.04486 del 10 de abril de 2023, YO.2023.06049 del 8 de mayo de 2023, YO.2023.07781 del 5 de junio de 2023 encontrándonos en época de lluvia, allí se pudo evidenciar que por el predio donde están ocurriendo las intervenciones pasan dos (2) cauces de aguas intermitentes conocidos como 'aguas veraneras' en el cual se dispuso material pétreo para permitir el paso vehicular, infringiendo así con lo estipulado en los artículos 2.2.1.1.18.1; 2.2.1.1.18.6 y 2.2.1.7.1.1 del Decreto 1076 de 2015, que a la letra dice:

- **Decreto 1076 de 2015**

"**ARTÍCULO 2.2.1.7.1.1.** Al tenor de lo establecido por el artículo 80, letra j del Decreto-Ley 2811 de 1974, la alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales es un factor que deteriora el ambiente; por consiguiente, quien produzca tales efectos incurrirá en las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009 o la norma que lo modifique o sustituya".

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.1 ***Protección y aprovechamiento de las aguas.*** En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a:

1. No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.

2. Observar las normas que establezcan el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el ICA para proteger la calidad de los recursos, en materia de aplicación de productos de agroquímicos.

3. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.

4. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar y para el objeto previsto en la resolución de concesión.

5. No utilizar mayor cantidad de agua que la otorgada en la concesión.

6. Construir y mantener las instalaciones y obras hidráulicas en las condiciones adecuadas de acuerdo con la resolución de otorgamiento.

7. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deban obtener.

8. Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.

9. Construir pozos sépticos para colectar y tratar las aguas negras producidas en el predio cuando no existan sistemas de alcantarillado al cual puedan conectarse.

10. Conservar en buen estado de limpieza los cauces y depósitos de aguas naturales o artificiales que existan en sus predios, controlar los residuos de fertilizantes, con el fin de mantener el flujo normal de las aguas y evitar el crecimiento excesivo de la flora acuática.

[...]

"**ARTÍCULO 2.2.1.1.18.6.** ***Protección y Conservación de suelos.*** En relación con la protección y conservación de los suelos, los propietarios de predios están obligados a:

1. Usar los suelos de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos de tal forma que se mantenga su integridad física y su capacidad productora, de acuerdo con la clasificación agrológica del IGAC y con las recomendaciones señaladas por el ICA, el IGAC y Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

2. Proteger los suelos mediante técnicas adecuadas de cultivos y manejo de suelos, que eviten la salinización, compactación, erosión, contaminación o revenimiento y, en general, la pérdida o degradación de los suelos.

3. Mantener la cobertura vegetal de los terrenos dedicados a ganadería, para lo cual se evitará la formación de caminos de ganado o terracetas que se produzcan por sobrepastoreo y otras prácticas que traigan como consecuencia la erosión o degradación de los suelos.

4. No construir o realizar obras no indispensables para la producción agropecuaria en los suelos que tengan esta vocación.

5. Proteger y mantener la vegetación protectora de los taludes de las vías de comunicación o de los canales cuando dichos taludes estén dentro de su propiedad, y establecer barreras vegetales de protección en el borde de los mismos cuando los terrenos cercanos a estas vías o canales no puedan mantenerse todo el año cubiertos de vegetación.

6. Proteger y mantener la cobertura vegetal a lado y lado de las acequias en una franja igual a dos veces al ancho de la acequia.
[...]"

Así las cosas, y de acuerdo con el Concepto Técnico Núm. 500.8.2.23.0647 del 7 de julio de 2023, que reposa en el expediente sancionatorio núm. 200.32.7.23.191, este Despacho encuentra merito suficiente para iniciar investigación sancionatoria ambiental en contra del señor **HUMBERTO BARRERA GONZÁLEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía núm. 4.143.072.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, por tal razón, se ordenará a la Subdirección de Control y Calidad Ambiente de Corporinoquia, para que realice una visita al lugar de los hechos y determine, mediante un nuevo concepto técnico, verificación a los hechos que dieron lugar a la iniciación de este proceso, y en el cual se deberá identificar e individualizar plenamente quiénes son los presuntos infractores; dirección, establecer de manera precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos objeto de denuncia, identificar las variables y recopilar todas las demás pruebas que el profesional considere pertinentes.

En mérito de lo anterior, la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor **HUMBERTO BARRERA GONZÁLEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía núm. 4.143.072, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la Subdirección de Control y Calidad Ambiente de Corporinoquia, para que realice una visita al lugar de los hechos y, mediante un nuevo concepto técnico que deberá presentar a esta Despacho, realice una verificación a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron origen a la iniciación de este proceso, y en el cual se deberá identificar e individualizar plenamente quiénes son los presuntos infractores; establecer de manera precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos objeto de denuncia, identificar las variables y recopilar todas las demás pruebas que el profesional considere pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el Concepto Técnico Núm. 500.8.2.223.0647 del 7 de julio de 2023 (ff. 17-32), documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental núm. 200.32.7.23.191 y que quedará a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **HUMBERTO BARRERA GONZÁLEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía núm. 4.143.072, en la dirección registrada en el expediente, conforme a las disposiciones prescritas en los artículos 67 y ss de la Ley 1437 de 2011, por remisión expresa del artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo. - De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, para lo cual se habilitó el correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: Por Secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Articulo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del articulo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que asi lo manifieste conforme lo establecen el articulo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Revisó: *Ricardo León Ruega*
Profesional Universitario- Coordinador SG

Proyectó: Jesús Barrera Blanco – SGI
CPSP Núm. 120-12-13-23-323 del 29 de marzo de 2022